

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024).-

Ejecutivo de SCOTIABANK COLPATRIA contra DAMASO ANTONIO MARENCO.

Radicado: 110013103 009 2021 00257 00.

Ingresó: 28/11/2023

El apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de **reposición y en subsidio apelación** contra el numeral primero del auto proferido el 20 de octubre de 2023¹, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho².

En síntesis, aseveró el recurrente que la queja se refiere únicamente a lo relacionado con la cuantificación de las agencias en derecho. Señaló que la -suma de Cero pesos \$0-, se encuentra desajustada, pues, de acuerdo con las pretensiones de la demanda, este monto debería ser significativamente más alto, dando aplicación a lo previsto en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones solicitó revocar el numeral primero del proveído de 20 de octubre de 2023, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho.

Para resolver, se considera:

Con relación a la liquidación de costas, en lo referido al tema alegado, cumple necesario resaltar que la misma se encuentra ajustada a la norma, el artículo 365 del CGP y 366 ib, mírese que la primera norma dispone, a efectos de la liquidación de costas que, ... *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas* ...por lo que no resulta ser inviable aumentar el valor de las agencias en derecho, dado que en este asunto no existió controversia alguna, de ahí que, no puede tener acogido el argumento del censor cuando afirma que no se tuvo en cuenta el porcentaje de que trata el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

No obstante, como quiera que se está discutiendo la decisión respecto al auto que aprobó liquidación de costas, se concede el recurso subsidiario (numeral 5° del art. 366 del C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: **MANTENER INCÓLUME** el auto objeto de censura.

Segundo: **CONCEDER** el recurso subsidiario de APELACIÓN interpuesto contra el numeral primero del auto proferido el 20 de octubre de 2023, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas, en el efecto diferido, para ello, remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, previo el trámite procesal respectivo de los arts. 327 y ss del CGP., Ofíciase.

Tercero: Remítanse las diligencias al Juzgado que, en adelante tiene la competencia para conocer del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ

eba

¹ Documento: “05AutoResuleveNulidad”, 03Nulidad.

² Documentos: “40LiquidaciónCostas”.

Firmado Por:
Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56eb29f8ceb04aada94aaa23838def064b1dcd111f2b763b362ef9bd109b70db**
Documento generado en 06/02/2024 07:49:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>